

«Divina Providencia». La Reina, número 9. Zamora.—Subnormales intelectuales ligeras y medias (femenino, seis a dieciséis años, internas).

Zaragoza

Colegio para Sordomudos «La Purísima». Corona de Aragón, número 54. Zaragoza.—Deficiencias de audición (ambos sexos, tres a diez años, internos y externos).

Colegio «Ramón Pignatelli». Octavio de Toledo, número 2. Zaragoza.—Subnormales intelectuales ligeros y medios (varones, seis a dieciséis años, externos).

Colegio «San Martín de Porres». Asalto, número 24. Zaragoza.—Subnormales intelectuales ligeros y medios (femenino, seis a dieciséis años, externos).

Instituto «San Antonio». Miralbuena, número 67. Zaragoza.—Subnormales intelectuales ligero y medios (femenino, seis a dieciséis años, internos).

Sección Psicopedagógica Especializada en el «Hogar Pignatelli». Pignatelli, número 87. Zaragoza.—Subnormales intelectuales ligeros y medios (varones, seis a diez años, mediopensionistas).

Pabellón Infantil del Sanatorio Psiquiátrico. Cabezo Cortado, sin número. Zaragoza.—Subnormales intelectuales ligeros y medios (varones, once a dieciséis años, internos).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Guipúzcoa.

Imos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Guipúzcoa, formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, previos los asesoramiento pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Guipúzcoa.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Artículo 1.º **AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.**—La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que por cuenta y bajo la directa dependencia de propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y de los servicios a ellas anexos.

Art. 2.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Estas Ordenanzas se aplicarán exclusivamente en la provincia de Guipúzcoa.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 4.º **CLASIFICACION DEL PERSONAL.**—El personal a que el artículo 1.º se refiere se clasificará en Porterías de primera y Porterías de segunda.

Art. 5.º **EXCLUSIONES.**—El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de la misma, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, mujeres de limpieza, etc., estarán sometidos a todos los efectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 6.º DEFINICIONES:

a) *Portero de primera.*—Es el trabajador mayor de veintidós años que con casa-habitación en el inmueble donde presta servicios y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo realiza los cometidos laborales siguientes:

1. Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados.

2. Vigilancia de esas mismas dependencias, teniendo además a su cuidado el cuarto de contadores y de las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3. Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueño o Administrador de la casa.

4. Tendrá a su cargo los cuartos desahuyados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos; todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su Administrador o Presidente de la comunidad de propietarios o vecinos del inmueble.

5. Cumplimentará los recados o comisiones encomendados por los citados, y si éstos le encargaran del cobro de los alquileres, lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6. Comunicará a la propiedad del edificio cualquier intento o realización, por parte de los inquilinos, de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de las viviendas que ocupan, o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7. Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero. Y procederá a la recogida de basuras, para su entrega a los Servicios Municipales de Limpieza, cuando los inquilinos o propietarios del inmueble se lo encarguen expresamente.

Podrá ausentarse durante su jornada laboral hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representante legal.

b) *Portero de segunda.*—Es el trabajador mayor de veintidós años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Porterías estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que el anterior.

Art. 7.º **INGRESOS.**—Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente nombrados por los propietarios de fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 8.º **CONTRATACION.**—El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito y cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato Provincial correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes, al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», para que se renueven, visen y registren de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del Portero.

Art. 9.º **PERIODO DE PRUEBA.**—Se establece un periodo de prueba máximo de un mes, durante el cual el Portero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de esta Reglamentación.

Terminada satisfactoriamente la prueba, o hecha renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito en la forma que establece el artículo anterior, en el plazo de dos meses.

Art. 10. **RETRIBUCIONES.**—Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrá carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tenga a su cargo e, inicialmente, en función de la renta líquida del inmueble que les esté encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.050
De 8.001 a 10.000	—	1.140
De 10.001 a 12.000	—	1.350
De 12.001 a 15.000	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000	4.000	2.350
De 80.001 a 90.000	4.500	2.450
De 90.001 en adelante	5.000	2.550

Por renta líquida se entiende, a los efectos de esta retribución inicial, el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de 15 viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán por el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
De 46 a 60 viviendas el 20 por 100.
De 61 en adelante, el 25 por 100.

Art. 11. REMUNERACIONES O INDEMNIZACIONES ESPECIALES.—Las recibirán los Porteros afectados por los siguientes conceptos:

a) *Calefacción*.—En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del salario mínimo o inicial.

b) *Agua caliente*.—Cuando el Portero tenga a su cargo el mantenimiento del servicio de agua caliente central, que se realice con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.

c) *Centralita telefónica*.—En el caso de que el Portero atienda centralita telefónica con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado de la forma antes dicha. Cada 20 extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) *Trabajos especiales*.—Si el Portero tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anexos a la finca urbana en la que presta servicio o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución, pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) *Ascensores*.—Los inmuebles que no dispongan de Ascensoristas el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) *Escalera*.—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

g) *Útiles de limpieza y herramientas*.—El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarias para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los trabajadores afectados por esta Reglamentación serán de cuenta del propietario de la finca.

h) *Recogida de basura*.—El Portero que lo realice a tenor del artículo sexto, apartado séptimo, percibirá de quien lo encargue la cantidad mínima mensual de 30 pesetas.

Art. 12. CASA-HABITACIÓN Y SUMINISTROS.—Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten servicios, la cual deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesarán en su disfrute y habrán de desalojarla en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

También disfrutarán los Porteros de los suministros gratuitos de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200

litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

En el caso de que existan en la casa servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero, en los que se utilice el carbón como combustible, también disfrutarán de este carbón gratuito, en cantidad que no exceda de 10 kilogramos diarios.

Art. 13. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Todo el personal a que afecta la presente Reglamentación tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes, cada una de ellas, a quince días del salario mínimo o sueldo inicial, abonadas los días laborales inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho período, prorrateándose por semestres naturales y, dentro de éstos, por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 14. VALORACIÓN DE LA CASA-HABITACIÓN.—Los Porteros con contrato anterior a esta Reglamentación que carezcan de casa-habitación, en compensación de este beneficio y de los que establece el artículo 12, percibirán en metálico, con independencia de las retribuciones señaladas en los artículos anteriores, un 20 por 100 de la cantidad que les correspondiere por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 15. RECIBO DE SALARIOS Y CUADROS HORARIOS.—Los propietarios estarán obligados a entregar a todo el personal afectado el recibo oficial de paga de salarios y los cuadros horarios individuales, en los que constarán todos los conceptos y datos reglamentarios.

Art. 16. UNIFORMES Y ROPAS DE TRABAJO.—Los Porteros de primera deberá ser provistos de un uniforme de invierno y otro de verano, que tendrán un plazo mínimo de duración de dos temporadas completas cada uno. Si por los propietarios se estimase conveniente dotarles de un abrigo para la temporada de invierno, el plazo mínimo de duración de éste será de tres temporadas completas.

Para los Porteros de segunda será potestativo de los propietarios dotarles de uniformes y, en su caso, tendrían los plazos mínimos de duración antes indicados.

Los Porteros deberán ser provistos de un mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza y, en su caso, atender el servicio de calefacción o agua caliente central.

Dichas prendas tendrán una duración de un año.

Art. 17. JORNADAS DE TRABAJO.—La jornada de los Porteros, tanto de primera como de segunda, será la comprendida entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para apertura y cierre de portales, pudiendo ausentarse durante la misma en los períodos y condiciones que para cada una de tales categorías establecen los apartados a) y b) del artículo sexto. De no existir Ordenanzas Municipales que establezcan este horario, se entenderá como jornada de los Porteros la comprendida de las ocho de la mañana a las diez horas de la noche.

Art. 18. JORNADA NOCTURNA.—En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que, sin estarlo, se requiera al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar, retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del Auxiliar en la forma indicada.

Art. 19. DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.—Se regulan en la forma que sigue:

a) *Descansos*.—Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo, descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

b) *Vacaciones*.—Igualmente tendrá derecho el indicado personal a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función del salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

c) *Licencias*.—Se concederá en los siguientes casos y en la forma que se indica, con absoluta independencia de las vacaciones:

1. Para contraer matrimonio, ocho días, que se abonarán con las retribuciones mínimas iniciales.

2. En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes, afines o consaguineos y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbamiento de la esposa, tres días, en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

3. Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables, de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, deberán dejar al cuidado de la portería a uno de los familiares que viven con él, autorizado por el propietario, tanto durante la ausencia en la jornada de trabajo, a que se refiere el artículo 16, como durante los días de descanso que establece el presente artículo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones o uso de licencias deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otro persona a quien, de común acuerdo entre el Portero y el propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia.

La retribución de los sustitutos en los días de descanso correrá a cargo de los Porteros, y durante las vacaciones y licencias, a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

Art. 20. SEGURIDAD SOCIAL.—El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del Régimen General de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo o período que dure esta incapacidad laboral transitoria.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 21. En los casos de muerte o jubilación del Portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate. Si no existe familiar con dichas condiciones, o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciere, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha de fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 22. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.—Los Porteros encargados del servicio ordinario de ascensor o montacargas deberán conocer con exactitud las disposiciones vigentes que afectan al servicio que les está encomendado, a cuyo efecto recibirán la oportuna instrucción por parte del personal de la casa conservadora. En especial vienen obligados a:

1. Comprobar diariamente los enclavamientos eléctricos y mecánicos.
2. Impedir el uso del aparato elevador cuando no estén bien los enclavamientos y funcionen deficientemente cortando el interruptor de alimentación y colocando carteles indicadores en todas las puertas de acceso al mismo.
3. Notificar las averías a la Empresa conservadora, para su reparación.
4. Denunciar ante la Delegación de Industria, a través del propietario o Administrador del inmueble, cualquier deficiencia o abandono en relación con la debida conservación de la instalación.
5. Conservar en buen uso el Libro-Registro de Revisiones.

Art. 23. RESCISIÓN DEL CONTRATO.—Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles e inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) La del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de esta Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos, formulará la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento del despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 24. DESPIDOS.—Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero.

En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios, o su representación legal, podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para simultanear dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas en la Provincia de Guipúzcoa de 5 de diciembre de 1949 en su actual texto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico presentado por don Antonio Alonso Rodríguez, de Madrid.

Vista la documentación presentada por don Antonio Alonso Rodríguez, como propietario de la fábrica de lejías «El Limpiador Rápido», de Madrid, solicitando autorización para utilizar en el envasado de lejías que dicha Empresa fabrica, el prototipo de envase que se describe en la citada documentación y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966, Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «El Limpiador Rápido», de Madrid, para utilizar en el envasado de la lejía fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo, y que reúne las siguientes características:

a) Envase en polietileno, baja densidad, color verde, forma botellín de 250 centímetros cúbicos de capacidad y 58 milímetros de diámetro por 143 milímetros de altura total, con 0,5 milímetros de espesor mínimo de pared y fondos. Su cierre consiste en tapón liso con cápsula metálica rebordeada al cuello del envase. Los rótulos comerciales y reglamentarios están grabados en relieve y en el mismo color del envase sin que exista ningún dibujo comercial.

b) Envase igual al anterior, excepto en que su capacidad es de 300 centímetros cúbicos y su diámetro de 63 milímetros.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas, deberá ser objeto de nueva autorización.

Dichos envases deberán reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo.—Adjudicar el número 35 al envase de 250 centímetros cúbicos, reseñado en a), y el número 36, al envase de 300 centímetros cúbicos, reseñado en b), del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 19 de abril de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.